

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2020-00276-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 015 de 2021, se procede a dictar AUTO INTERLOCUTORIO en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES respecto de Auto Interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES radicó incidente de nulidad basando su petición en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que no se siguieron las exigencias establecidas en la ley para notificar a las entidades públicas.

A través Auto Interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021 (17.AutoResuelveIncidenteNulidad.pdf), el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró infundado el incidente de nulidad promovido por la entidad demandada, y en consecuencia la condenó al pago de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, las actuaciones realizadas por el juzgado, tendientes a notificar a COLPENSIONES de la admisión de la demanda estuvieron ajustadas a derecho, en tanto se envió al correo oficial de la entidad la información necesaria para que se surtiera la notificación; así mismo indicó que los actos realizados por la demandada son evasivos, porque pese a haber recibido la notificación de la demanda decidió no contestarla dentro del término estipulado por la ley y dejó que

el proceso avanzara hasta que se fijara fecha de audiencia, para presentar incidente de nulidad con la finalidad de revivir términos.

Igualmente, manifestó que no es procedente la notificación personal establecida en el artículo 41 CPT, pues por el principio de economía procesal y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que autoriza que las notificaciones personales se realicen por mensajes de datos a las direcciones electrónicas de las partes interesadas, son razones suficientes para considerar que no hay lugar a nulidad.

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión (18. RecursoApelacion.pdf)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló recurso de alzada pretendiendo se revoque el Auto Interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021, que declaró infundado el incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 CGP, fundando su solicitud en que la notificación es el acto de comunicación que le permite a los sujetos procesales garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de manera oportuna.

Explicó que las razones del juzgado para declarar infundado el incidente de nulidad desconocen el contenido de la sentencia C-420 de 2020 en la que la Corte condicionó el inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto sólo empezará a correr desde el momento en que el destinatario acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio, que tuvo conocimiento del correo; y por ello, los términos establecidos en esa disposición no se contabilizan desde la fecha que se remitió el correo electrónico, en tanto esta interpretación vulnera las garantías constitucionales, dado que supone que en los eventos que el correo no haya sido recibido el traslado se surte pasados 2 días del envío.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 416 del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si el Auto Interlocutorio 1885 de septiembre de 2020, que admitió la demanda promovida por la señora MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ, fue notificado en debida forma al extremo pasivo o si por el contrario, tal como se aduce en la alzada, se debe declarar la nulidad de lo actuado y ordenar rehacer la notificación de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través del

mismo se declaró infundado el incidente de nulidad formulado por COLPENSIONES, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sea lo primero resaltar que el modelo de notificación conocido en Colombia, implantado por los estatutos procesales, a saber, Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el caso que nos ocupa, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 sufrió modificaciones temporales, dado que el Gobierno Nacional el 06 de junio de 2020 con el propósito de agilizar los trámites judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios a la administración de justicia, expidió el Decreto 806, buscando fortalecer el uso de las tecnologías de la información en el trámite judicial.

El artículo 8 del citado Decreto estableció que *“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

De esta manera, la notificación contemplada en el parágrafo 1 del artículo 41 CPT y SS para las entidades públicas, que se alega no cumplida en el incidente de nulidad, debe acompañarse con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, normativa que priorizó la virtualidad indicando que sólo en casos excepcionales se admitiría la presencialidad y en razón de ello, la misma Corte Constitucional declaró acorde a los postulados constitucionales el mentado decreto, pues con éste se pretendió dar continuidad al servicio de administración de justicia en tiempos de pandemia.

Si bien la Corte Constitucional con la sentencia C-420 de 2020 condicionó la notificación personal al hecho que el iniciador recepcione *acuse de recibido*, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en el presente asunto se alega que existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, al revisar el expediente digital se advierte el envío de la notificación al canal electrónico de la entidad (archivo 05ConstanciaNotificacionAgenciaProcuyColpensiones.pdf), junto con el auto admisorio y el link del expediente digital, lo que demuestra que el juzgado cumplió con el deber que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 para efectuar la notificación.

Además no es factible considerar que la entidad no conoció la providencia que se le notificó el 08 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, puesto que con el auto admisorio de la demanda el Juzgado Séptimo Laboral realizó un requerimiento a la demandada para que allegara con la contestación de la demanda copia de la carpeta administrativa e historia laboral de la accionante, requerimiento que fue atendido el 06 de noviembre de 2020 por el extremo pasivo, situación que permite entrever que la demandada sí conoció la providencia y concurrió al trámite sin formular la nulidad que ahora se alega.

La intervención de COLPENSIONES que data del día 06 de noviembre de 2020, llevó a que el juzgado de conocimiento tuviera por no contestada la demanda mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, pues, al atender el requerimiento sin pronunciarse

sobre los hechos de la demanda, zanjó cualquier duda relativa a que el demandado desconociera la providencia que admitió la demanda en su contra, o que la notificación no se hubiere surtido en legal forma.

Por último debe precisarse que aunque la demandada argumente en el recurso de apelación que la interpretación que le da el *a quo* al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es restrictiva, pues vulnera la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa, la cuestionada disposición contempla en su inciso final que “...cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, de la lectura del incidente y el recurso de apelación no se vislumbra que la administradora de pensiones no hubiere tenido conocimiento de la providencia que pretende se revoque, pues no hay ninguna manifestación a este respecto.

Corolario, de lo expuesto se confirma el Auto interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021 que declaró infundado el incidente de nulidad promovido por la accionada, y en consecuencia, se condena en costas a COLPENSIONES fijando como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMMLV.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 158 del 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas a la administradora colombiana de pensiones fijando como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV.

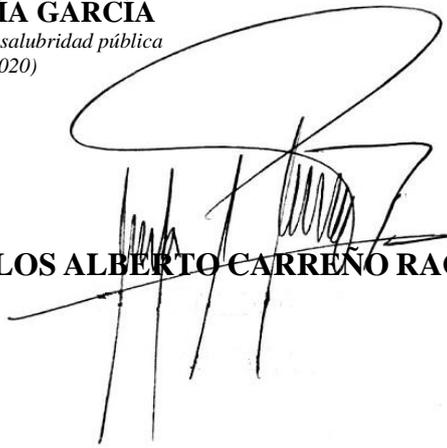
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digital para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

JO-05